

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el informe de la Comisión para el estudio de las tarifas de ferrocarriles publicado en los números 212 al 219 de la *Gaceta de Madrid*, correspondientes al año de 1884:

Vista la propuesta hecha por los tres Vocales de dicha Comisión en cumplimiento del encargo que les confiere el Real decreto fecha 12 de Junio del año próximo pasado:

Considerando que los sólidos razonamientos alegados en el informe de la Comisión aconsejan imperiosamente la necesidad de fijar con toda claridad el recto sentido de algunos artículos del reglamento para la ejecución de la ley vigente sobre policía de ferrocarriles, así como la de restablecer la observación de algunos preceptos consignados en las leyes y disposiciones sobre la materia:

Considerando que interin se forman y aprueban, previos los correspondientes trámites legales, los reglamentos de policía, de inspección, y sobre todo el de la explotación de ferrocarriles en armonía con la mayor parte de las conclusiones propuestas en el informe de la Comisión y con las aspiraciones de la opinión pública, en cuanto sean justas y deban tenerse en cuenta, no debe demorarse todo aquello que tienda á aclarar y fijar el verdadero alcance de los preceptos legales, cuyo cumplimiento haya dado lugar á dudas y reclamaciones;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido resolver que,

sin perjuicio de que se formulen y aprueben en su caso como definitivos los nuevos reglamentos anteriormente expresados, rijan y se observen provisionalmente las siguientes reglas:

Primera. Las facultades que con arreglo á las leyes generales de ferrocarriles tienen las Empresas para reducir los precios de las tarifas como tengan por conveniente, se ejercerán por dichas Empresas en cualquiera de las formas siguientes:

1.^a Reducción de los tipos kilométricos máximos legales para todos los transportes en general en todas direcciones y para todos los recorridos dentro de la red que explote una misma Empresa; formando de este modo las llamadas "Tarifas generales de aplicación." Las condiciones para la aplicación de esta clase de tarifas serán las mismas que para las máximas legales de la concesión sin excepción alguna.

2.^a Reduciendo los tipos kilométricos de la tarifa máxima legal en favor de los transportes que recorran un número mínimo de kilómetros; ó en favor de mercancías determinadas, con exclusión de las demás, ó en favor de las remesas, que, formando una sola expedición, representen un peso dado fijado como minimum por las Empresas, ó combinando entre sí todas estas reducciones de precio kilométrico. Las condiciones para aplicar esta clase de tarifas reducidas, serán las mismas que para las máximas legales, salvo las limitaciones que se refieran al minimum de recorrido ó de peso, ó á la designación de la mercancía; pero tendrán opción á disfrutar del beneficio de las precitadas tarifas, reducidas todas las remesas, que aun cuando no recorran el minimum de kilómetros, paguen por este recorrido, ó que, no teniendo el minimum de peso, paguen como si le contuvieran. De todas estas reducciones del precio kilométrico se dará conocimiento previo al Gobierno, y las Empresas podrán aplicarlas sin necesidad de autorización expresa del mismo, si transcurridos quince días desde la fecha del aviso, no se hubiere dado orden en contrario.

3.^a Estableciendo también tarifas especiales en las que se modifiquen las condiciones generales de aplicación relativas á la carga y descarga, á las mermas y á la ampliación de plazos para el transporte; pero sometiendo

siempre estas tarifas á la aprobación superior.

Segunda. También podrán las Empresas de ferrocarriles reducir los precios de transportes, estableciendo tarifas especiales para determinadas mercancías entre determinadas estaciones y en dirección también determinada; las condiciones para aplicar estas tarifas especiales serán las mismas que para las máximas legales, salvo las restricciones que se refieran á designación de la mercancía y estaciones que abarque la tarifa, ó al minimum de peso de cada remesa: no tendrán opción á la aplicación de estas tarifas especiales de transportes que se verifiquen entre estaciones distintas de las comprendidas en aquéllas; pero en ningún caso podrá cobrarse en la misma dirección y para un menor recorrido comprendido entre dos estaciones que figuren en la tarifa especial, cantidad mayor que la consignada en la misma para el recorrido total entre dichas dos estaciones. Esta clase de tarifas especiales necesitan la aprobación previa y expresa del Gobierno para su planteamiento y aplicación.

Tercera. Quedan prohibidos para en lo sucesivo los contratos particulares entre las Empresas y determinado remitente ó remitentes para transportes á precio reducido, mediante condiciones pactadas individualmente. Los contratos hoy vigentes seguirán rigiendo hasta espirar la duración legal que se hubiese estipulado en ellos.

Cuarta. Podrán establecerse tarifas combinadas entre dos ó más redes de ferrocarriles españoles explotados por Compañías distintas, pero con sujeción á lo dispuesto en las reglas anteriores. Tanto en este caso como en el de no existir tarifas combinadas, quedan obligadas las Empresas concesionarias de redes distintas al cumplimiento de la Real orden fecha 22 de Abril de 1865 sobre combinación enlazada para el transporte de viajeros y mercancías.

Quinta. Las Empresas podrán establecer tarifas especiales con destino ó procedencia de los puertos nacionales é igualmente entre éstos ó combinadas con ferrocarriles extranjeros. Estas tarifas serán presentadas previamente al Ministerio de Fomento, el cual examinará las ventajas que de su aplicación obtendrán determinadas localida-

des y los perjuicios que pueden irrogarse á otras, con el fin de que no se autorice el planteamiento de las tarifas de esta clase, si los perjuicios que producen á los intereses generales del país son mayores que los beneficios para estos mismos intereses. En las tarifas combinadas con ferrocarriles extranjeros se consignará la participación que en el precio de transporte corresponde al trayecto por líneas españolas, y tanto estas tarifas como las especiales con destino á procedencia de puertos nacionales, ó entre éstos, deberán ser previa y expresamente aprobadas por este Ministerio, antes de ser aplicadas por las Compañías.

Sexta. Se autoriza á las Compañías de ferrocarriles para establecer á precios reducidos tarifas especiales ó contratos exclusivos con otra Empresa de transportes terrestres ó marítimos, con el objeto de procurar expediciones directas entre puntos no enlazados por ferrocarriles, siempre que la expedición directa y el transporte se haga en su totalidad bajo la responsabilidad de la Compañía de ferrocarriles, incluyéndose en la tarifa ó contrato el coste del transporte total, y consignándose la parte de este coste que corresponde al trayecto por ferrocarriles españoles.

Esta clase de tarifas ó contratos deberán hacerse extensivos á otras Empresas de transportes terrestres ó marítimos que los soliciten, sujetándose á las cláusulas estipuladas; pero en este caso la responsabilidad de las Compañías de ferrocarriles, por razón del cumplimiento del contrato de transporte, se limitará únicamente á la parte correspondiente á sus líneas. No tendrán opción á la aplicación de esta clase de tarifas ó contratos sino las remesas que procedan y vayan consignadas á los puntos extremos que abarque la combinación; quedando obligado el remitente á hacerlo constar así por los medios que el Gobierno, después de oír á las Compañías, estime convenientes. Para el planteamiento y aplicación de esta clase de tarifas ó contratos, es necesaria la aprobación previa y expresa del Gobierno.

Séptima. Las Compañías están obligadas, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 28 de Septiembre de 1871, á aplicar de oficio, bajo su responsabilidad, los precios y condi-

ciones de las tarifas más reducidas vi-
gentes para cada transporte, á menos
que el expedidor, á quien la Empresa
deberá enterar en el acto de la existen-
cia de la tarifa más reducida aplicable
á su expedición, no reclame expresa-
mente la aplicación de la general ó de
otra especial más elevada.

Octava. Cuando un remitente al-
quile un vagón, no pagará mayor can-
tidad que la correspondiente á lo que
cargue en dicho vagón, siempre que lo
llene por completo.

Novena. Solamente podrán cobrar
derechos de carga y descarga las Com-
pañías que en sus tarifas máximas
legales tienen consignada la facultad
de percibirlos separadamente.

Décima. Los avisos al consignata-
rio de que trata el párrafo tercero del
art. 153 del reglamento de 8 de Setiem-
bre de 1878, se darán en la forma si-
guiente:

1.º Los Jefes de estación formarán
una relación diaria de las mercancías
llegadas, con los detalles de cada re-
mesa y los nombres de remitentes y
consignatario.

2.º Esta relación se fijará en los
despachos centrales ó agencias que
tengan las Compañías en las poblacio-
nes principales.

3.º En las poblaciones donde no
existan estas agencias se remitirá la
relación diaria á la Secretaria del
Ayuntamiento que dé nombre á la
estación.

4.º Estas relaciones se conservarán
á disposición del público durante un
mes. Los derechos de almacenaje se
cobrarán á las cuarenta y ocho horas,
contadas desde la recepción debida-
mente acreditada del aviso de llegada,
comunicada al consignatario por la
Compañía ó desde la espiración del
plazo reglamentario concedido para el
transporte y entrega al destinatario.
Con este objeto se estampará en cada
talón el día en que reglamentariamente
debe llegar la mercancía á su destino.
Las Compañías podrán formar tarifas
especiales de almacenaje aplicables á
las mercancías que no hubiesen sido
recogidas en los diez días siguientes al
en que debieron reglamentariamente
llegar á la estación de su destino, si bien
estas tarifas no podrán aplicarse sin la
previa aprobación del Gobierno.

Undécima. Puede rectificarse á la
llegada de los bultos cualquiera error
que en el precio ó en el peso haya co-
metido la estación expedidora; este
derecho es recíproco entre las Compañías
y el público, y deberá abonarse en
el acto de entregar la mercancía por
quien y á quien corresponda el importe
á que asciende el error cometido por la
estación expedidora: al dorso de los
talones debe consignarse el derecho
que, con arreglo al art. 156 del regla-
mento, tiene el consignatario de que se
reparen los bultos, y quien debe abonar
los gastos de reposo según los casos
prevénidos en dicho artículo.

Duodécima. El recibo de los obje-
tos transportados expedidos por el des-
tinatario, sin consignar reclamación
alguna en el acto de la entrega y la
realización del pago del transporte,
extinguen toda acción contra la Em-
presa conductora; las dudas que sur-
jan sobre la aplicación de las tarifas
se resolverán en el acto de la entrega
por la Inspección administrativa, re-
servando el derecho de acudir al Juz-
gado de primera instancia si alguna de
las partes no se conforma.

Décimatercera. La entrega á las
Empresas de los bultos ó efectos que
hayan de transportarse se hará p r
cuenta del remitente en el local y sitio

que las Empresas designen para el
objeto.

Décimacuarta. El contrato de trans-
porte resulta: primero, de la entrega
de los bultos ó efectos hecha por el
remitente ó su encargado en el sitio
designado por la Empresa; segundo, de
la declaración hecha y firmada por el
remitente con arreglo al art. 111 del
reglamento; tercero, del sello que sobre
dicha declaración debe estampar un
empleado de la empresa. Este sello se
estampará inmediatamente que se haya
hecho entrega completa de los bultos
ó efectos enumerados en la declaración,
y el remitente ó su encargado pueden
exigir que se estampe á presencia suya.
A partir de este momento se conside-
rará cerrado el contrato de transporte,
se tendrá por bien hecha la entrega y
empezarán las responsabilidades de la
Empresa transportadora. Como garan-
tía del contrato de transporte se entre-
gará al remitente ó su encargado un
talón, donde se exprese el número de
orden, clase, tarifa y aplicaciones, peso
y precio del transporte y el tiempo en
que reglamentariamente debe llegar la
mercancía á su destino.

Décimacuinta. En caso de duda en-
tre el remitente y los empleados de la
Compañía acerca de la insuficiencia del
embalaje ó cubierta de los bultos ó del
estado de la mercancía, aunque esté
bien embalada, deben someterse am-
bas partes á lo que resuelva en el acto
la Inspección administrativa del Go-
bierno; si no hubiese en la estación al-
gún funcionario de esta Inspección, re-
solverá la duda el de la Inspección fa-
cultativa que estuviera presente; y si
tampoco hubiese alguno de ésta, y el
remitente así lo prefiriese, se someterá
la cuestión al juicio de dos peritos,
uno por cada parte, ó de un tercero
nombrado por ambos en caso de dis-
cordia, pagando cada parte los hono-
rarios de un perito y ambas por mitad
los del tercero en discordia.

Décimasexta. En las estaciones
principales y en las directamente in-
teresadas se anunciará con la conve-
niente anticipación al planteamiento
de toda tarifa reducida, limitando este
anuncio á expresar el objeto de la ta-
rifa, y que ésta, con todos sus detalles,
se halla en dichas estaciones á disposi-
ción del público para su consulta y
también para la venta. Las Compañías
están obligadas á tener á disposición y
venta pública la colección completa
de las tarifas reducidas correspondien-
tes á la línea de la Compañía. Los
cuadros de marcha y precios para los
trenes de viajeros deberá siempre es-
tar expuestos al público en todas las
estaciones por donde pasan dichos trenes
y en el sitio que designe la In-
spección administrativa.

Décimaséptima. Están obligadas
las Compañías á anunciar por escrito
en las estaciones, á la hora de llegada
reglamentaria de los trenes, los retrasos
respectivos de éstos y las causas
que los hubiesen producido.

Décimoctava. Se autoriza á las
Empresas de ferrocarriles para que en
los talones que entreguen como garan-
tía del contrato de transporte se expre-
se que los remitentes y las Empresas
se someten al juicio de amigables com-
ponedores, para resolver sobre perjui-
cios en los casos de retraso y avería
en el transporte. Si los remitentes sus-
criben voluntariamente esta cláusula,
se entenderán sometidas ambas partes
al resultado del procedimiento de ami-
gables componedores, tal como se con-
signa en la ley de Enjuiciamiento ci-
vil; pero si no la suscribiesen, deben
atenerse al procedimiento marcado en
el reglamento vigente de 8 de Septiem-

bre de 1878 sobre policía de ferroca-
rriles.

Décimanovena. Las compañías ex-
pedirán, á voluntad del remitente, ta-
lones á nombre de persona determina-
da, á la orden ó al portador. En el
primer caso tienen derecho las Compañías
á exigir la identificación de la
persona á quien deban hacer la entrea.
En el caso de talón á la orden,
basta conocer á aquel á cuyo nombre
se endosó. Si el talón es al portador,
no está obligada la Compañía á cum-
plir formalidad alguna previa, y puede
entregar la mercancía á la persona que
presente el talón, sin contraer respon-
sabilidad alguna.

Vigésima. Las reclamaciones judi-
ciales á que den lugar los contratos de
transportes podrán sustanciarse, á elec-
ción del remitente ó de su consignata-
rio, contra la Compañía que recibió la
mercancía ó la que debió entregarle
ante la Autoridad judicial competente
del lugar en que el contrato se hubiese
celebrado, ó del en que hubiera debido
cumplirse, sin perjuicio de la citación
de la Empresa en el lugar que fuere su
domicilio para su constitución legal.
Los agentes de las Inspecciones del
Gobierno vigilarán constantemente,
bajo su más estrecha responsabilidad,
sobre el puntual cumplimiento de esta
Real orden y sobre si las Empresas
tienen el personal competente y mate-
rial necesario para el servicio; y darán
inmediatamente cuenta al Gobierno de
las faltas que sobre todo ello obser-
vasen.

De Real orden lo digo á V. I. para
su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde á V. I. muchos años.
Madrid 1.º de Febrero de 1887.—Na-
varro y Rodrigo.—Sr. Director gene-
ral de Obras públicas.

(Gaceta del 18 de Febrero de 1887.)

Ministerio de Fomento.

Universidad Central.

Primera enseñanza.

Atento este Rectorado á cuanto pue-
de convenir al interés de la enseñanza
en las Escuelas de su distrito univer-
sitario y á procurar el mejor orden y
el más pronto despacho de los asuntos,
armonizándolas con las prescripciones
y procedimientos establecidos para la
administración del ramo, ha estimado
oportuno adoptar las disposiciones si-
guientes:

1.ª Toda instancia que se dirija á
este Rectorado para su resolución ó la
del Centro directivo por los Ayunta-
mientos, Juntas locales de primera en-
señanza, Maestros, Auxiliares, depen-
dientes, empleados de las Secretarías
de las Juntas provinciales y por los
particulares, deberá cursarse por con-
ducto de la respectiva Junta provin-
cial de Instrucción pública ó Dirección
de Escuela Normal, según á quien co-
rresponda, y siempre que se relacione
con asuntos en que éstas deban enten-
der, á fin de que al ser elevada una
instancia llegue al Rectorado con el
oportuno informe y pueda resolverse
con toda brevedad lo que sea procedente.

Las instancias que no se remitan por
el conducto indicado se tendrán por no
recibidas, sin más excepción que las
que contengan recurso de alzada con-
tra los actos ó acuerdos de las Juntas
provinciales ó las Direcciones de Es-
cuelas Normales.

2.ª Tenien lo por objeto el nombra-
miento de Maestros y Auxiliares inte-
rinos de las Escuelas municipales, se-
gún las Reales órdenes de 17 de Junio

de 1860 y de 23 de Abril de 1864, que
la enseñanza en las mismas no sufra
interrupción, y observándose que en
algunos casos se proponen por los In-
spectores provinciales y nombran las
Juntas para las interinidades á Maes-
tros que están sirviendo otras, las cua-
les tienen que abandonar por virtud
de los nuevos nombramientos, ocasionán-
dose dicha interrupción, deberán
cuidar en lo sucesivo los Inspectores de
no proponer y las Juntas de no nom-
brar para desempeñar aquellos cargos
á los que estén sirviendo otras inte-
rinidades, salvo en los casos en que
una reconocida necesidad ó convenien-
cia aconseje otra cosa.

3.ª Para llenar el fin indicado en
la anterior disposición, procurarán las
Juntas provinciales que el Maestro
nombrado para una interinidad se pre-
sente á desempeñarla á la mayor bre-
vedad posible, y los Inspectores, al
hacer sus propuestas para el nombra-
miento de cargos interinos, además de
los mejores antecedentes y circunstan-
cias de los aspirantes, tendrán también
en cuenta la de haber demostrado en
otras ocasiones mayor actividad y celo
para presentarse á servirlos y el más
puntual cumplimiento en estos cargos
hasta que hayan debido cesar en cada
uno.

4.ª El uso de las facultades que
están conferidas para casos urgentes á
las Juntas provinciales y á los Alcal-
des por la disposición 7.ª de la Real
orden de 23 de Abril de 1864, se hará
con el espíritu más restrictivo cuando
se trate de conceder licencia á Maes-
tros ó Auxiliares interinos.

5.ª Siendo frecuentes los casos en
que Maestros y Auxiliares nombrados
en propiedad se presentan á tomar
posesión de sus cargos, y obtenida ésta
piden y les conceden los Alcaldes los
ocho días de licencia á que les faculta,
para ocasiones urgentes, la citada dis-
posición 7.ª, y viniendo esta práctica
abusiva á alterar, en perjuicio de la
enseñanza, el término legalmente fi-
jado para que aquellos funcionarios
se posesionen y continúen en el desem-
peño de sus cargos, se servirá esa
Junta prevenir á los Alcaldes de la
provincia, en evitación de dicho per-
juicio, que la repetida disposición 7.ª
de la Real orden de 23 de Abril de
1864 en manera alguna pueden in-
terpretarla en el sentido que se viene
haciendo en los casos mencionados;
advirtiéndoles que en otros distintos
y más procedentes en que puedan
usar de la expresada facultad de-
berán participarlo á esa Junta provin-
cial, exponiendo la razón de la urgen-
cia en que se hayan fundado para
hacer la concesión.

Del reconocido celo é interés por la
enseñanza que tiene esa (Junta pro-
vincial ó Dirección), espero que dará
el más exacto cumplimiento á las an-
teriores disposiciones.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 13 de Febrero de 1887.—El
Rector, Francisco de la Piza.—Señores
Presidentes de las Juntas provinciales
de Instrucción pública y Directores de
las Escuelas normales de este distrito
universitario.

(Gaceta del 20 de Febrero de 1887.)

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subasta.

El día siete de Marzo tendrá
lugar en la villa de Coca, la su-
basta de 100 pinos del monte Pi-
nar de Villa, bajo el tipo de tasa-

ción de trescientas veinte pesetas.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si esta subasta no tuviere lugar por falta de licitadores, se celebrará una segunda á los ocho días siguientes, bajo el mismo tipo y pliego que la primera.

Segovia 26 de Febrero de 1887.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

Circular.

Dispuesto por Real orden de 22 de Enero último la concentración en las Capitales de provincia de varios individuos destinados á Ultramar en el 2.º reemplazo de 1885, se hace público en el *Boletín oficial*, para que los Sres. Alcaldes ordenen á los que residan en sus respectivas demarcaciones, la presentación en esta capital para el 28 del próximo Marzo sin excusa alguna, debiendo ser perseguidos como desertores los que no lo verifiquen con arreglo al reglamento de reemplazo y reserva

del ejército, aprobado por Real decreto de 22 de Enero de 1883.

Deberán presentarse todos los sustitutos y por sorteo, hasta el número 18 inclusive, continuando los demás en la situación actual, hasta nueva orden.

Segovia 25 de Febrero de 1887.—El Brigadier Gobernador, Luis Bustamante.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

La Dirección general de Rentas Estancadas participa á esta Delegación con fecha 3 del actual, que por conveniencia del servicio se ha servido crear

una plaza de Inspector especial de la Renta del Timbre del Estado, sobre la que actualmente existe en esta provincia y nombrar para que la desempeñe á D. Gerardo Ruiz Alonso.

Lo que se hace público por medio del presente periódico oficial, añadiendo que á dicho señor se le han asignado para que preste los servicios de su cometido en los pueblos correspondientes á los partidos judiciales de esta Capital y Santa María de Nieva, y al Sr. Culebra Trupita los de Cuellar, Sepúlveda y Riaza.

Segovia 26 de Febrero de 1887.—Cayetano Gonzalez Novelles.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

RELACION de los vencimientos de plazos de fincas de bienes desamortizados correspondientes al mes de Marzo próximo que se anuncian en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados según está prevenido en la ley de 13 de Julio de 1878.
Art. 7.º Los intereses de demora se devengarán siempre desde el día siguiente al del vencimiento de los plazos.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	FINCAS.			Número del inventario.	Vecindad.	PLAZOS.			
	Clase.	Procedencia.	Pueblo donde radican.			Plazo.	Fecha.	Importe.	
D. Telesforo Gomez.....	Rústica.....	Clero.....	Labajos.....		Labajos.....	20	3 Marzo 87.	262'75	
Victoriano Velasco.....			Rebollo.....		Segovia.....		9	287'75	
Nemesio Sanchez.....			Sepúlveda.....		Sepúlveda.....			162'50	
Telesforo Gomez.....			Labajos.....		Labajos.....		28	194'13	
El mismo.....			"		"			72'25	
Victor Garcia.....			Aldeanueva del Codonal.		Aldeanueva del Codonal.		30	7'62	
Juana de Antonio.....			Veganzones.....		"	19	16	795	
Narciso Sanz.....			"		Veganzones.....		20	187'50	
Baltasar Anton.....			Mozoncillo.....		Mozoncillo.....		18	251'50	
Manuel Madroño.....			Aillón.....		Aillón.....		24	52'63	
Julian Delgado.....			Espinar.....		Espinar.....	18	10	31'50	
Celestino Benito.....			"		"		10	50	
El mismo.....			"		"		12	37'38	
Braulio Serrano.....			Aldehorno.....		Aldehorno.....		14	31'87	
Manuel Cabrillo.....			"		"		14	8'50	
El mismo.....			"		"		14	16'50	
Antonio Montes.....			Condado de Castilnono..		Sepúlveda.....		22	25'13	
Francisco Garcia.....			Torrevalde San Pedro...		Torrevalde San Pedro...		22	50'13	
Antonio Sanz.....			Aldeasoña.....		Aldeasoña.....	17	31	19'13	
Victor Rojo.....			Adrados.....		Adrados.....		17	30'05	
Gregorio Redondo.....			Maderuelo.....		Riaza.....		7	25'10	
Calixto Llorente.....			Carbonero de Ahusin...		Carbonero de Ahusin...		18	50'55	
Francisco Garcia.....			Ontalvilla.....		Ontalvilla.....		8	16'25	
Plácido Cid.....			Sepúlveda.....		Sepúlveda.....		3	87	
Bueraventura de Alta.....			Vegas de Matute.....		Vegas de Matute.....		3	55'55	
Sandalio Perez.....			"		"		9	5'05	
Patricio Martin.....			Codorniz.....		Codorniz.....		28	14'87	
Luis Gomez.....			Vegafria.....		Vegafria.....		24	15'10	
José Arévalo, hoy Silvestre Colino.....			Martin Muñoz.....		Segovia.....	16	9	202'90	
Juan Andrés, hoy Mariano Flores.....			Segovia.....		"		1	65	
Julian Gomez.....			Sacramenia.....		Sacramenia.....		6	34'50	
Santiago Vallejo.....			Marazueta.....		Segovia.....		16	480	
Isidro Sanz.....			Segovia.....		"	15	11	75	
Cirilo Contreras.....			"		"		17	40'35	
Justo Plaza.....			Sebúcor.....		Sepúlveda.....	13	30	3619'92	
Severo Hernandez.....			Martin M. las Posadas...		Martin M. las Posadas...	12	17	90	
CLERO.—VENTAS POSTERIORES Á 1876.									
Braulio Sanz.....			Montejo de la Serrezuela.		Montejo de la Serrezuela.	10	19	41'50	
Severo Hernandez.....			Martin M. de la Dehesa.		Martin M. de la Dehesa.		22	11	
Francisco Gil.....			Montejo de la Serrezuela.		Onrubia.....		23	25'50	
El mismo.....			Montejo de la Vega.....		"		23	12'50	
Ezequiel Garcia.....			Pradales.....		Pradales.....		27	306'05	
Braulio Sanz.....			Montejo de la Serrezuela.		Montejo de la Serrezuela.		28	53	
Gregorio Cristóbal.....			Nava del Condado.....		Sepúlveda.....	9	29	62'50	
Marcelino Bermejo.....			Castroserna de Abajo...		Castroserna de Abajo...	7	2	200'20	
Bernardino Martin.....			Ontalvilla.....		Cuellar.....		8	183'30	
Quintín Estéban.....			Urueñas.....		Segovia.....		29	267	
Tomás Huertas.....			Martin M. las Posadas...		"	4	20	150	
PROPIOS.—VENTAS POSTERIORES.									
Francisco Burgos.....	Propios.....		Siguero.....		Siguero.....	10	19	190'02	760'08
Antonio Garcia.....			Onrubia.....		Onrubia.....		23	60	240
Pedro Garcia.....			Boceguillas.....		Boceguillas.....	9	29	70'54	282'16
Pablo Escorial.....			Gomezerracin.....		Gomezerracin.....	8	5	62'20	248'80
El mismo.....			idem.....		Cantimpalos.....		5	105	420
Mariano Llovet.....			Aillón.....		Segovia.....	4	15	100'10	400'40
Ezequiel Cantó.....			Muñoveros.....		Turégano.....		14	1536'37	6145'48
Carlos Lecea.....			Otero de Herreros.....		Segovia.....		20	1510'20	6040'80
Estéban Alvarez.....			Bernuy de Porreros.....		"			204	816

20 por 100 80 por 100.

Segovia 23 de Febrero de 1887.—El Administrador de Propiedades, Alfredo Barbero.—El Interventor, Francisco Lopez de Alcaraz.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Segovia.

Con fecha de hoy ha tomado posesión D. Francisco Alfonso Revilla del cargo de Inspector de la contribución Industrial y de Comercio de esta provincia, con la categoría de Oficial de segunda clase, para el que ha sido nombrado por Real orden fecha 12 del corriente, habiendo comenzado á prestar los servicios propios de su cargo desde la fecha de la posesión.

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 22 del reglamento del Cuerpo de Inspectores de dicha contribución, he acordado publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y el público en general.

Segovia 25 de Febrero de 1887.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, José Martínez Tristán.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Segovia.

En las diligencias de contribuyentes morosos al pago de las cuotas de contribución Territorial é Industrial, correspondientes al tercer trimestre del actual año económico, presentadas en esta Administración por el recaudador de esta Capital, he dictado la siguiente Providencia. Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación antes de abrirse el pago de dicha contribución correspondiente al tercer trimestre de este año económico, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 16 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga. Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi dependencia, en Segovia á veintiseis de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—El Administrador de Contribuciones, José Martínez Tristán.—Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Segovia.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento á lo prevenido por el art. 21 de la Instrucción antes citada; siendo de advertir que el plazo de cinco días señalado para satisfacer la cuota y el recargo de primer grado, se contarán desde la fecha de la providencia trascrita.

Segovia 26 de Febrero de 1887.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, José Martínez Tristán.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Segovia.
El Sr. Delegado de Hacienda ha acordado que desde el primero de próximo Marzo y por término de diez días, esté abierto el pago de la mensualidad corriente, á las clases pasivas que perciben sus haberes por esta Tesorería.

Segovia 25 de Febrero de 1887.—El Tesorero, Manuel Entero.

Alcaldía de Roda.
A fin de practicar con la mayor exactitud el apéndice al amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de servir de base al repartimiento de 1887 á 88,

es indispensable que todos los que hayan sufrido alguna traslación ó variación en sus fincas, presenten en la Secretaría municipal las correspondientes declaraciones en el plazo de quince días desde la fecha del presente anuncio; pues de no hacerlo en el plazo expresado no serán atendidas, y se procederá por la Junta pericial á confeccionar dicho apéndice según el recuento general de la ganadería y demás antecedentes.

Roda 19 de Febrero de 1887.—El Alcalde accidental, Andrés Hernanz.

Juzgado de primera instancia de Segovia.
D. Feliciano Llovet Castelo, Juez municipal de esta Ciudad y de primera instancia interino de la misma y su partido.

Hago saber: Que habiendo fallecido el Procurador de los Tribunales de esta capital D. Antonio de Llanos Esteban, he acordado anunciarlo en el Boletín oficial de esta provincia, para que en el término de seis meses puedan hacerse por cualesquiera persona las

reclamaciones que contra el hubiere.
Dado en Segovia á veinte y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—Feliciano Llovet Castelo.—El actuario, Gregorio Saez.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Don Félix Arranz Mansilla, Juez de instrucción de la villa de Sepúlveda y su partido:

Por el presente edicto se cita y llama á Paulino Burgos (á) el Feo, vecino de Santo Tome del Puerto, hoy ignorado su domicilio para que en el término de diez días comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las penas que la ley señala á prestar declaración en sumario que se sigue por la muerte de Lázaro Redondo Vega ocasionada por disparo de arma de fuego.

Dado en Sepúlveda á veinte y tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—Félix Arranz Mansilla.—El Secretario, Angel Collado y Balza.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Febrero de 1887.

Días.	Nacidos vivos.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
11	"	"	"	1	"	1	1	"	"	"	"	"	"	"	1
12	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
13	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
14	2	1	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
15	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
16	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
17	1	4	5	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	"	5
18	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
19	1	"	1	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
20	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL...	8	8	16	2	"	2	18	"	"	"	"	"	"	"	18

Segovia 21 de Febrero de 1887.—El Juez municipal suplente, Mariano Galicia.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Febrero de 1887 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	1	"	"	1	"	"	1	1	2
12	1	"	"	1	"	"	"	"	1
13	"	"	"	"	"	"	"	"	"
14	3	"	"	3	1	"	1	4	2
15	1	"	"	1	1	"	1	2	4
16	"	"	"	"	"	"	"	"	"
17	"	"	"	"	"	"	"	"	"
18	2	1	1	4	"	"	"	"	4
19	2	"	"	2	"	"	"	"	2
20	1	"	"	1	"	"	"	"	1
TOTAL....	11	1	1	13	2	1	3	16	

Segovia 21 de Febrero de 1887.—El Juez municipal suplente, Mariano Galicia.

Subasta particular del coto llamado San Bernardo, de Sacramenia.

D. Domingo García y D. Ildefonso Barroso, Procuradores del Juzgado de Peñafiel, con poder bastante de los dueños, anuncian la subasta de la aludida finca, sita en término jurisdiccio-

nal de Valtiendas, pero enclavada entre este pueblo y Sacramenia, partido judicial de Cuellar, provincia de Segovia. Compónese del edificio que se halla en su centro, conocido ex-convento; consta éste de planta baja, principal y solana, con cubierta de tejado; de un molino harinero, con una

pedra movida por rodezno, con vivienda para el molinero; de una huerta cercada de piedra, su cabida nueve obradas y media y contiene bastantes olmos gruesos, palomar y bodega; de dos prados, su cabida cuatro obradas y media; de una pveda cercada en su mayor parte con diferentes olmos de todas dimensiones, su cabida cinco obradas; una arboleda de olmo grueso, en extensión de una obrada, y de terreno labrantío inmediato al ex-convento, de setenta y una obradas y cuarta; constituyen también parte integrante del referido coto dos granjas nombradas Santa Ana y San Juan, la primera con cinco casas de labor para los colonos, cuatro bodegas, era de pan trillar de obrada y media, y la segunda con cuatro casas, corral, dos bodegas y prado de una obrada; comprendiendo ambas granjas terreno de labor en trescientas diez y seis obradas, tres cuartas; formando así bien parte integrante de dicha finca un monte de roble con tenadas cubiertas de tejado, en terreno de doscientas treinta y una obradas, y otro destinado para pastos de seiscientos cincuenta obradas; conteniendo toda la finca la superficie de mil doscientas noventa y una obradas y una cuarta, igual á quinientas siete hectáreas, cuarenta y una áreas, cuarenta y seis centiáreas; la atraviesan el camino real que de Sacramenia vá á Valtiendas; otro camino que conduce á Torreadrada, y la senda que del exconvento vá á Valtiendas, verificándose bajo las condiciones siguientes:

1.º El remate será con pujas á la llana, y tendrá lugar en Peñafiel, ante el Notario D. Norberto Delgado Bezos, el día trece de Marzo de este año, á las once de su mañana, bajo el tipo de cincuenta y cinco mil pesetas; no admitiéndose postura que no cubra esa cantidad, de cuyo resultado se extenderá acta.

2.º Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente ó en el acto en poder de dicho Notario, el cinco por ciento efectivo del valor prefijado, tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose enseguida las consignaciones á sus respectivos dueños, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito á los efectos legales.

3.º Que la venta de la finca es como libre de toda carga, gravámen y responsabilidad, con la ordinaria obligación de evicción y saneamiento.

4.º Que presentarán en un breve plazo los títulos ya inscritos en el Registro de la propiedad, haciéndose en el acto de los que tienen ya éste requisito, para que el rematante pueda examinarlos.

5.º Que sin perjuicio de la condición anterior, el rematante podrá desde el día de la subasta encargar la custodia de la finca á persona de su agrado, en cuyo caso entregará á los apoderados cinco mil pesetas á cuenta del precio para facilitar la inscripción de los títulos que carecen de ésta circunstancia.

6.º Que todas las costas y gastos del expediente como los derechos de la escritura original, son de cuenta de los dueños de la finca.

7.º Todos los antecedentes relativos á la finca que se trata de enagenar, se hallan en la Notaria del Sr. Delgado Bezos.

Peñafiel 15 de Febrero de 1887.—Domingo García.—Ildefonso Barroso.